

Concurso de acreedores

Tributos

Aplazamiento. RDL 7/2020

Se consulta acerca de la posibilidad del concursado de acogerse a la posibilidad transitoria de aplazamiento de tributos prevista en el RDL 7/2020.

Respuesta

Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Salvo mejor opinión, de la dicción del precepto parece desprenderse:

1.- Con carácter general, procederá el aplazamiento en los casos previstos en el artículo 65.1 de la Ley General Tributaria. En este sentido, el RDL 7-2020 sería la norma que habilita a su solicitud por el deudor sobre la base de la situación sanitaria/económico-social/jurídica derivada de la pandemia.

2.- De las prohibiciones contenidas en el artículo 65.2 LGT, el RDL 7/2020 "levanta" temporal y excepcionalmente dicha prohibición en los casos recogidos en los apartados b (obligaciones tributarias que deba cumplir el retenedor o el obligado a hacer ingresos a cuentas), f (tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas) y g (obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades).

El supuesto de contenido en la letra c (**obligaciones tributarias del concursado que tengan la consideración de créditos contra la masa**), no está excepcionado expresamente por el RDL 7-2020, a diferencia de los citados anteriormente.

En cuanto al resto de los créditos del concurso, habrá de estarse a la normativa general, y en tal sentido podemos citar la Instrucción 1/2017, de 18 de enero, de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT, que podrá encontrar en el siguiente enlace:

<http://www.economistas.es/Contenido/REAF/Documentos/INSTRUCCIÓN%202-2017%20AEAT.pdf>

Otros enlaces de interés:

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/ Campanas /Medidas Tributarias COVID 19/Medidas Tributarias COVID 19.shtml

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/ Campanas /Medidas Tributarias COVID 19/Aplazamientos/Aplazamientos.shtml

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/ Campanas /Medidas Tributarias COVID 19/Avisos importantes/Ampliacion del plazo para la presentacion e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones.shtml